



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2023-00027-00

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

En virtud del control de legalidad de la actuación procesal previsto en el numeral 12, artículo 42 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se procederá en los siguientes términos.

### II. CONSIDERACIONES

Delanteramente, se advierte la incompetencia de este despacho para conocer del libelo formulado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Lo antelado, por cuanto las entidades públicas como demandantes, no pueden, tácitamente, renunciar a la aplicación del numeral 10, canon 28 *ídem*<sup>2</sup> y, al artículo 29 *ibidem*<sup>3</sup>, relativos a la prevalencia del factor subjetivo por la calidad de las partes.

Nótese, aun cuando en la demanda se indica que el juzgado es competente por el factor territorial al encontrarse aquí el inmueble hipotecado (artículo 28-7<sup>4</sup>), dicho parámetro está subordinado al componente de subjetivo, esto es, al conocimiento de un litigio según la calidad de los extremos de la litis.

<sup>1</sup>“(…) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...). 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)”.

<sup>2</sup>“(…) Artículo 28. competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”.

<sup>3</sup>“(…) Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor (...)”.

<sup>4</sup>“(…) Artículo 28. competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.



Ahora, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la ejecutante, el Banco Agrario de Colombia S.A. es una «*Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas*» y, esa condición, la ubica como una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, tal como lo señala el artículo 38, numeral 2°, literal b), de la Ley 489 de 1998<sup>5</sup>.

Desde esa perspectiva, el factor subjetivo de la sociedad actora, establece la competencia del pliego introductor en el lugar de su domicilio, es decir, en Santana -Boyacá, pues allí funciona una de sus sucursales, también el pagaré base de recaudo se creó en la mencionada urbe y, el cumplimiento de la obligación, igualmente, se estipuló en esa ciudad.

Téngase en cuenta que, en Suaita no existe agencia, sede o, sucursal del Banco Agrario de Colombia S.A. y, si bien hay un punto de atención e información de dicha sociedad, ésta carece de gerente o representante legal.

Incluso, su presencia es mínima, en tanto no presta servicios de pago, recibo y/o constitución de títulos judiciales, tampoco cancela cheques, ni realiza trámites físicos y, tan sólo efectúa operaciones virtuales, siendo esta locación, según informa la persona que lo atiende, una dependiente adscrita a la oficina nodriza de Oiba – Santander, sitio sin relación alguna con el título valor ejecutado.

Bajo esa perspectiva, no es procedente radicar la competencia de un proceso impulsado por la enunciada entidad en Suaita - Santander, porque aquí carece de domicilio.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

---

<sup>5</sup> “(...) Artículo 38. Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 2. Del Sector descentralizado por servicios: (...) b) Las empresas industriales y comerciales del Estado (...)”.



«(...) [E]s dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla (...) el legislador [dio] **prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro**, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P».

«La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16)».

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial (...)»<sup>6</sup> (se destaca).

En reciente oportunidad, la aludida corporación reiteró:

«(...) [C]uando se pretenda la ejecución de un derecho real por parte de una entidad del Estado serían competentes, en principio, tanto el juez del domicilio de dicha entidad, como el del lugar de ubicación de los bienes. Frente a esta concurrencia de foros privativos, la Sala de esta Corporación resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes».

«(...)».

«Atendiendo estas consideraciones, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra Jeimy Paola Franco Sarabia. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública por cuanto es una «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá».

«5. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó:»

«Lo anotado, debido a que al sub iudice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural -Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos

<sup>6</sup> CSJ. AC140-2020 de 24 de enero de 2020, exp. 11001-02-03-000-2019-00320-00



*vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla».*

*«Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá (...)»<sup>7</sup>.*

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

### III. RESUELVE

PRIMERO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Santana - Boyacá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

<sup>7</sup> CSJ. AC392-2023 de 23 de febrero de 2023, exp. 11001-02-03-000-2023-00311-00